

ORDENANZA DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	2
Artículo 1. Fundamento Legal.....	2
Artículo 2. Objeto.	2
Artículo 3. Competencias.	2
Artículo 4. Tipos de sepulturas.....	2
Artículo 5. Clasificación sanitaria de los cadáveres y lugar de inhumación.....	3
TÍTULO II. DEPENDENCIAS MORTUORIAS.....	3
Artículo 6. Gestión del cementerio.	3
Artículo 7. Delegación	3
Artículo 8. Reglamento de Régimen Interior.....	3
Artículo 9. Libro-Registro del Cementerio.....	3
Artículo 10. Condiciones del cementerio.....	3
Artículo 11. Dependencias del cementerio.....	4
Artículo 12. Cenizas.....	4
TÍTULO III. DEL DERECHO FUNERARIO.	4
Artículo 13. Bien de dominio público.....	4
Artículo 14. Derechos funerarios.....	4
Artículo 15. Plazo de concesión.	4
Artículo 16. Prórroga de la concesión.	4
Artículo 17. Procedimiento de adjudicación del derecho funerario.	5
Artículo 18. Obligaciones del titular del derecho funerario.....	5
Artículo 19. Transmisión inter-vivos.	5
Artículo 20. Transmisión mortis-causa.	5
Artículo 21. Causas de Extinción del Derecho Funerario.	5
TÍTULO IV. DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS.....	5
Artículo 22. Empresas funerarias.....	5
Artículo 23. Autorización para la instalación de Empresas Funerarias.	6
TÍTULO V. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS.....	6
Artículo 24. Inhumaciones.	6
Artículo 25. Exhumaciones.	6
Artículo 26. Traslados.....	6
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.	6
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.	6

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Fundamento Legal.

La presente Ordenanza se establece en el ámbito competencial atribuido a este Ayuntamiento por la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales; dando, así mismo, cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana y el Decreto 195/2009 de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba la modificación del citado reglamento.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la actividad de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de las competencias atribuidas a este Ayuntamiento por el citado Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, modificado por el Decreto 195/2009 de 30 de octubre, del Consell.

Artículo 3. Competencias.

Son competencias de este Ayuntamiento, además de las establecidas por el reiterado Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, y su modificación en Decreto 195/2009, de 30 de octubre; las siguientes:

- a. Estructura orgánica del servicio, su planificación y ordenamiento.
- b. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, cuidado y limpieza del cementerio.
- c. El ejercicio de los actos de dominio.
- d. La imposición y exacción de tributos con arreglo a las ordenanzas fiscales y la regulación de condiciones de uso de las unidades de enterramiento.
- e. La distribución de zonas y concesión de derecho en las distintas unidades de enterramiento.
- f. Las construcciones de nuevos nichos y el mantenimiento y modificación de jardines públicos.
- g. El nombramiento y distribución del personal para el servicio del Cementerio.
- h. La administración, inspección y control estadístico.
- i. La inhumación, exhumación y traslado en el interior del cementerio, la reducción de restos, así como el movimiento de lápidas, en los casos que sea necesario como consecuencia de llevar a cabo las operaciones antes mencionadas o por obras de acondicionamiento o mantenimiento general del cementerio.
- j. El control sanitario del cementerio y policía sanitaria mortuoria.
- k. La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obra o instalaciones, así como su inspección.

Artículo 4. Tipos de sepulturas.

Cualquier lugar destinado a la inhumación de cadáveres o restos cadavéricos dentro de un cementerio o en lugar debidamente autorizado se denomina Sepultura. Se incluyen en este concepto:

- 1. **Fosa:** excavaciones practicadas directamente en tierra.
- 2. **Nicho:** cavidades de una construcción funeraria para la inhumación de uno o más cadáveres o restos cadavéricos, construidas artificialmente, que pueden ser subterráneas o aéreas, cerradas con una losa o tabique.
- 3. **Tumba:** lugar soterrado de inhumación de uno o más cadáveres o restos cadavéricos, cubierto por una losa e integrado por uno o más nichos.
- 4. **Panteón:** monumento funerario destinado a la inhumación de diferentes cadáveres o de restos cadavéricos, integrado por uno o más nichos.
- 5. **Mausoleo:** tumba monumental o conjunto monumental de tumbas.

6. Columbario: construcción funeraria con nichos para depositar las urnas con cenizas o restos humanos.

7. Cripta: bóveda subterránea de una iglesia que sirve de sepultura y que comprende uno o más nichos.

8. Osario general: bóveda subterránea destinada a recoger los restos provenientes de las exhumaciones ocasionadas por el desentendimiento de los titulares de los restos cadavéricos.

Artículo 5. Clasificación sanitaria de los cadáveres y lugar de inhumación.

Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

GRUPO I: comprende los cadáveres de personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto de tipo profesional para el personal funerario como para el conjunto de la población, tales como cólera, carbunco, rabia, peste, fiebre hemorrágica causada por virus, encefalitis de Creutzfeldt-Jacob, difteria, ántrax, y contaminación por productos radiactivos, así como aquellas otras que, en su momento, pueda determinar la autoridad sanitaria de forma general, o aquellas que, en atención a circunstancias epidemiológicas concretas, determine el Alcalde del municipio afectado, o el órgano autonómico de sanidad si el alcance territorial de estas circunstancias excede el ámbito territorial del término municipal.

GRUPO II: comprende los cadáveres cuya causa de muerte no esté incluida en el grupo anterior.

TÍTULO II. DEPENDENCIAS MORTUORIAS

Artículo 6. Gestión del cementerio.

El servicio público de cementerio podrá gestionarse directa o indirectamente por el Ayuntamiento.

Artículo 7. Delegación

El/la Concejal/a Delegado/a del Cementerio, tendrá a su cargo la dirección, gestión e inspección del mismo, formulando al Ayuntamiento las propuestas que estime oportunas para la ejecución de las obras, modificación en los servicios y en general en todo aquello que tenga relación con el servicio e instalación.

Artículo 8. Reglamento de Régimen Interior.

Todos los cementerios se regirán por un Reglamento de Régimen Interior, que será aprobado por el Ayuntamiento, en el que se establecerá:

- Las características del cementerio.
- Horarios.
- Las funciones del personal.
- Las disposiciones de gobierno interior.
- Las condiciones para la construcción, mantenimiento y ornato de las sepulturas.
- Las normas para la realización de inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres y restos.

Artículo 9. Libro-Registro del Cementerio.

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Libro-Registro del cementerio en el que constarán:

- Las inhumaciones y exhumaciones que se realicen con especificación del número de orden, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad del difunto o del titular del resto, la fecha y hora de defunción y la causa.
- Facultativo que firma la defunción y el número de colegiado, y acta oficial de defunción que especifique si la causa de la muerte lo hace ser un cadáver del grupo I o II.

Los datos anteriores se podrán registrar en soporte informático.

Artículo 10. Condiciones del cementerio.

El cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

El Ayuntamiento estará obligado a mantener los servicios mínimos de vigilancia y mantenimiento siguientes:

- a. Vigilancia del recinto.
- b. Mantenimiento en debidas condiciones de limpieza y ornato del recinto municipal.
- c. Mantenimiento en condiciones de higiene y limpieza del Osario General.

Artículo 11. Dependencias del cementerio.

Las dependencias y características del cementerio serán las siguientes:

- Instalaciones de agua y servicios higiénicos.
- Locales para servicios administrativos.
- Osario General destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones.
- Columbarios para la colocación de urnas
- Una zona destinada a esparcir las cenizas procedentes de las incineraciones.

Artículo 12. Cenizas.

Las cenizas resultantes de la cremación se colocarán en urnas apropiadas, figurando en el exterior el nombre del difunto. La familia podrá depositarlas en sepultura o esparcidas al aire libre, con excepción de las vías y zonas públicas y demás lugares donde exista una restricción específica.

Las cenizas pueden depositarse en el propio cementerio en la zona destinada al efecto.

El traslado de las urnas de cenizas o su depósito posterior, no estará sujeto a ninguna autorización sanitaria.

TÍTULO III. DEL DERECHO FUNERARIO.

Artículo 13. Bien de dominio público.

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Artículo 14. Derechos funerarios.

El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento. El derecho funerario así definido, tendrá como única finalidad la inhumación de cadáveres, cenizas procedentes de la incineración de cadáveres y restos humanos.

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa.

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro-Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 15. Plazo de concesión.

El derecho funerario se puede otorgar con carácter temporal o “perpetuo”. Se entiende con carácter temporal las concesiones otorgadas por un periodo de 5 años de las sepulturas que el Ayuntamiento tiene a tal fin.

Los derechos funerarios de carácter “perpetuo” son aquellas concesiones de sepulturas que concede el Ayuntamiento por un periodo de tiempo indefinido.

Artículo 16. Prórroga de la concesión.

Una vez concluido el periodo de la concesión, el titular o los titulares de la misma podrán prorrogar este derecho, convertirlo en perpetuo, trasladar los restos o desentenderse de los mismos. En este último caso, serán trasladados al osario común.

El derecho funerario de carácter temporal quedará asimismo extinguido cuando se encuentre libre de los restos cadavéricos para el cual fue otorgado, aunque no haya concluido el periodo de la concesión.

Artículo 17. Procedimiento de adjudicación del derecho funerario.

El procedimiento para la adjudicación de las sepulturas en el cementerio será regulado en su Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 18. Obligaciones del titular del derecho funerario.

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza Fiscal.
- Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones y columbarios de su titularidad.
- Obtener la correspondiente licencia municipal para poder realizar obras en las parcelas del cementerio.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- Mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos de los archivos administrativos, poniendo en conocimiento de la administración las incidencias que se produzcan. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defectos de tales comunicaciones.

Artículo 19. Transmisión inter-vivos.

El derecho funerario se considerará bien fuera de comercio. En consecuencia, no podrá ser objeto de compra-venta o transacción onerosa de ninguna clase.

Se considerarán válidas las cesiones a título gratuito a terceros.

Las sucesivas transmisiones no alteran la duración del plazo que fue concedido para el derecho funerario.

Artículo 20. Transmisión mortis-causa.

Al fallecimiento del titular del derecho funerario, aquellos que resulten herederos estarán obligados a traspasar el derecho funerario a su favor, compareciendo ante el Ayuntamiento con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.

Artículo 21. Causas de Extinción del Derecho Funerario.

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la Legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la concesión: Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- Por renuncia expresa del titular, encontrándose la sepultura libre de restos.
- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.
- Por clausura del cementerio.
- Por declaración de estado de ruina de la sepultura.

La extinción de la concesión significará que los derechos reviertan al Ayuntamiento, quien retirará y depositará en el Osario General los restos mortales que estuvieran depositados en la sepultura correspondiente.

TÍTULO IV. DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS.

Artículo 22. Empresas funerarias.

Las empresas funerarias que ejerzan su actividad propia en este Municipio deberán disponer al menos de:

- Personal idóneo suficiente, dotado con prendas exteriores protectoras.
- Vehículos para el traslado de cadáveres, acondicionados para cumplir esta función.
- Féretros y demás material fúnebre necesario.

- Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.

Artículo 23. Autorización para la instalación de Empresas Funerarias.

La autorización para el establecimiento de toda empresa funeraria corresponde ser otorgada por la Alcaldía, previa la instrucción del correspondiente procedimiento. Los prestadores de servicios funerarios que obtengan de cualquier Ayuntamiento la autorización a que hace referencia el Artículo 22 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, podrán realizar en este Ayuntamiento la actividad asociada a sus funciones principales consistente en el traslado de cadáveres, cumpliendo en cada caso los requisitos establecidos en las normas de policía sanitaria mortuoria aplicables.

TÍTULO V. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS.

Artículo 24. Inhumaciones.

Las inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres o restos cadavéricos se efectuarán conforme a lo especificado en la Normativa vigente.

No se podrá proceder a la inhumación de un cadáver antes de las 24 horas del fallecimiento, ni después de las 48 horas, salvo los casos contemplados por la legislación vigente.

En los casos que la autoridad judicial o sanitaria lo estime oportuno, tras acreditarlo, se podrá inhumar un cadáver antes de las 24 horas.

Artículo 25. Exhumaciones.

Para proceder a una exhumación, deberán haber transcurrido 5 años desde la inhumación si los restos cadavéricos proceden de un cadáver perteneciente al Grupo I, o dos años si el cadáver pertenece al grupo II del citado artículo, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial.

Toda exhumación deberá realizarse siguiendo las normas sanitarias adecuadas en cada caso.

Artículo 26. Traslados.

Será preceptiva la autorización sanitaria para exhumar cadáveres o restos cadavéricos con el fin de trasladarlos a otra sepultura, dentro o fuera del cementerio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 39/2005, de 25 de febrero del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ámbito de la Comunidad Valenciana; a su modificación aprobada por el Decreto 195/2009; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y el resto de Normativa que regula la materia. Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza Fiscal Reguladora de la "Tasa por prestación de servicios en el Cementerio, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local", así como con los reglamentos de régimen interno de los Cementerios.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.